Fuente mande pág 146

Copiapó, **dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.-**

Vistos: **1).-** Que a fojas 1 **MARCELO ALEJANDRO ORTEGA AGUILERA**, Rut **Nº** 012618366-6, , ORIENTE 3 CASA 96 SANTA ELVIRA, de la comuna de COPIAPO, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **AUTOMOTRIZ CARMONA Y COMPAÑIA** LTDA, representada por MAURICIO ARAYA SALAZAR, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle RUTA 5 NORTE KM 814, de la comuna de COPIAPO, por infringir los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en que el día 28 de febrero de 2017, celebró contrato de compraventa con la denunciada respecto al vehículo Furgón marca Volkswagen modelo Transporter 4x4, Placa Patente JPLS-19 año 2017 por un valor de $19.500.000, que dicho móvil ingreso el día 27 de julio de ese mismo año al servicio técnico por un funcionamiento deficiente de la transmisión del furgón el cual se representaba con la traba de las marchas impidiendo conectar la primera marcha y la reversa, expidiendo un fuerte olor a balta (embrague). Hace presente que al momento de dicho ingreso el furgón mantenía solo 7.956 kilómetros y que no había sido objeto de la primera mantención toda vez que esta ocurre solo a los 10.000 kilómetros. Continúa indicando que con fecha 11 de agosto de 2017 la automotora le hizo entrega del vehículo indicándole que se realizaron múltiples reparaciones, el día 22 de ese mismo mes y año, el vehículo nuevamente presenta un fuerte aroma a embrague, enviando un correo a don Mauricio Araya Salazar a fin de indicarle la situación. Señala que ante el agravamiento de los problemas en su vehículo envío nuevamente un correo a Araya Salazar con fecha 25 de octubre de 2017, a fin de que se agendara una revisión y mantención. Con fecha 08 de noviembre de 2017, reingresa el vehículo para revisión y reparación, el día 11 de dicho mes se le hace entrega. Con fecha 17 de noviembre nuevamente envió un correo a Araya Salazar informándole que los problemas de transmisión se agravaran ya que no solo no ingresaban las marchas, sino, que además el móvil quedó en panne. El vehículo fue ingresado con fecha 20 de noviembre de 2017 a la automotora permaneciendo en dicho lugar hasta la actualidad.Demanda civilmente a la denunciada por los perjuicios ocasionados, por la suma $19.500.000.- por reparación del daño directo, más la suma de $10.000.000.- por reparación del daño moral sufrido.
2).- Documentos agregados en autos a fojas 11 a 28 consistentes en: a) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes de la PPU JPLS-19, b) Tasación de Vehículos livianos Sii, c) Factura electrónica N° 40365, de Automotriz Carmona y Compañía Ltda. de fecha 28 de febrero de 2017 y Nota de Crédito de fecha 08 de marzo de 2017, d) Solicitud de trabajo s/n de Automotriz Carmona y Compañía Ltda. de fecha

El Secretario
Certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario

Junto con otro sucesivo 147

27 de julio de 2017, e) Orden de Trabajo, Automotriz Carmona y Compañía Ltda. de fecha 11 de agosto de 2017, f) Factura electrónica N° 49738 de Automotriz Carmona y Compañía Ltda. de fecha 11 de noviembre de 2017, g) Solicitud de trabajo s/n de Automotriz Carmona y Compañía Ltda. de fecha 20 de noviembre de 2017, h) Copias de correo electrónico (3 paginas), con Marcelo Ortega, casilla maraya@carmonaycia.cl i) Informe de Soporte Técnico de Automotriz Carmona y Compañía Ltda. de fecha 28 de noviembre de 2017.**3).-**A fojas 32consta la notificación personal a don Mauricio Araya Salazar en representación de Automotriz Carmona y Compañía Ltda. **4).-** A fojas 34 consta lista de testigos presentada por la denunciante y demandante civil. **5).-** A fojas 36 consta lista de testigos presentada por el denunciado y demandado civil. **6).-** A fojas 66 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados,. **7).-**A fojas 88 consta la continuación del comparendo de prueba con la asistencia de ambas partes debidamente representadas por sus abogados, ratificando tanto la denuncia y demanda como la contestación de estas. Llamadas nuevamente a conciliación, esta no se produce..**8).-** A fojas 139 la parte demandada solicito la declaración de prescripción de la acción contravencional y demanda civil indemnizatoria, fundado tal solicitud en que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la notificación de la denuncia y demanda civil transcurrió el plazo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas, en otrosí acompañó el documento denominado "árbol de fallas" ordenado acompañar.**9).-** A fojas 143 se evacuo traslado de la incidencia de prescripción, señalando que el plazo para la interposición del incidente se encuentra precluido por cuanto solicita que se rechace la solicitud con costas. **10).-** A fojas 146 se tuvo por evacuado el traslado.

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que, el denunciado y demandado ha señalado que desde la fecha de ocurrencia de los hechos motivantes de la denuncia y la notificación de la demanda han transcurrido más del plazo indicado en el señalado artículo 26, que en tal sentido para poder resolver la situación planteada ha de tenerse a la vista si esta cumple tanto con los requisitos de forma y fondo para su resolución, así el primero se refiere a si la interposición de la incidencia se encuentra realizada en tiempo y forma, conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 19.496 y en la Ley N° 18.287,en tanto para sobre el segundo habrá que determinar si la solicitud realizada se encuentra contenida dentro de la hipótesis establecida en la norma.

En cuanto al análisis formal la incidencia aún cuando no se plantea en esos termino directamente, de su lectura se entiende que precisamente la intensión del

El Secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario

demandado es incidentar de prescripción y en tal sentido resulta que esta se platea una vez concluido el debate, esto es, con posterioridad a la audiencia de contestación y prueba, hecho de suma importancia toda vez que una vez finalizada esta, los autos quedan para resolver no admitiendo presentación algunas sobre asuntos de fondo, tal como lo alega la demandante al evacuar el traslado conferido, siendo concordante con el espíritu de la norma que busca un procedimiento ágil y sin dilaciones innecesarias, en tal sentido y conforme a lo previamente razonado deberá rechazarse la solicitud de prescripción tal como se indicará en lo resolutivo.

SEGUNDO.- Que, no obstante lo señalado, este sentenciador está obligado verificar que la acción infraccional intentada no esté prescrita. Ciertamente la solicitud de declaración de una conducta infraccional y la correspondiente sanción de multa resulta necesariamente en la aplicación de una pena. Si bien es cierto ni la norma propia del derecho de consumo (Ley 19.496), ni la Ley 18287 sobre procedimiento ni la Orgánica de Juzgados de Policía Local 15.231 se refieren expresamente a que la prescripción de la acción infraccional debe ser declarada de oficio por el Tribunal, no es menos cierto que la multa resultante de la eventual declaración de conducta infraccional no es otra cosa que una pena y por tanto resulta aplicable en la especie los artículos 101 y 102 del Código Penal en cuanto ordena que la prescripción de la acción debe ser declarada de oficio.

TERCERO: Que conforme los antecedentes de la causa este sentenciador ha podido constatar que entre la fecha de inicio de la infracción que se busca sancionar y el ejercicio de la acción contravencional, ha transcurrido con creces el termino señalado por el artículo 26 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el cual dispone que:

"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria."

CUARTO.- Que del propio tenor de la denuncia, se desprende que la acción para reclamar del hecho denunciado (Actio Nata) tuvo su inicio con la comunicación del informe de Soporte Técnico, toda vez que es en dicha instancia cuando el

El Secretario del Tribunal certifica que la presente copia fotostática que se ha tenido a la vista
El Secretario

denunciante tomó conocimiento del real estado de su vehículo, de las reparaciones a las que debía someterse y las causas del daño experimentado, naciendo desde dicho el momento la posibilidad de ejercer acciones legales a fin de denunciar una eventual infracción a las normas del Consumidor como asimismo solicitar la reparación de los perjuicios causados, sin que pueda entenderse que la infracción permanece en el tiempo por el hecho de permanecer el vehículo en las dependencias de la denunciada.

QUINTO.- Que de conformidad a lo expuesto la conducta infraccional se verificó al momento de haber realizado el diagnóstico del vehículo entregando un informe técnico al efecto ello con fecha 28 de noviembre de 2017. De ésta forma, el momentum en que aparece la conducta infraccional ocurre más de seis meses, antes de la presentación de la acción contravencional, superando el plazo perentorio establecido por el legislador para denunciar infracciones a la Ley N° 19.496.

SEXTO.- Que como se ha señalado la acción infraccional se encontraba prescrita al momento de interponerse esta denuncia y demanda, y que ha sostenido en la jurisprudencia, "El derecho el Consumidor a ser indemnizado por los perjuicios producidos por incumplimiento a las normas de la Ley del Consumidor, presupone que el Tribunal declare que se ha cometido una infracción a sus preceptos. Si la acción infraccional se ha extinguido, no podrá el Tribunal, junto con absolver a la denunciada, condenarla a indemnizar perjuicios". (I. Corte de Apelaciones de Concepción Rol 958-2008 Policía Local)

SEPTIMO.- Que la competencia de este Tribunal de Policía Local para conocer de acciones civiles está expresamente limitada a que tales acciones se deduzcan dentro del procedimiento infraccional de conformidad al artículo 9° de la Ley N° 18.287 sobre Procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, de tal forma que el conocimiento de una cuestión meramente civil que no pueda derivarse como consecuencia o en relación causa-efecto con la infracción sancionada en tal procedimiento está vedada para ser competencia de éste Tribunal.

Y teniendo presente lo prescrito en los artículos 26 y 50 A de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9 y 14 de la Ley N° 18.287,

SE RESUELVE:

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista.

El Secretario

JUZGADO DE POLICIA LOCAL PRIMER

fuentes inmuebles 180

A.- SE RECHAZA la solicitud de prescripción, en conformidad a lo indicado en el considerando Primero por alegarse extemporáneamente.

B.- En lo infraccional se declara PRESCRITA la acción infraccional intentada en lo principal de fojas uno, conforme a lo razonado en los considerandos primero a quinto, por encontrarse prescrita la acción persecutoria de responsabilidad infraccional.

C.- En cuanto a la demanda Civil se declara: Que atendido lo resuelto precedentemente éste Tribunal es **INCOMPETENTE** para conocer de la demanda civil intentada en el primer otrosí del escrito de fojas uno, por encontrarse prescrita la conducta infraccional.

Sin costas por haber motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFÍQUESE, por carta certificada.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 4461/2018

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Rodrigo Sebastian Olmos Perea,** Secretario Abogado (S).

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COPIAPO

CERTIFICADO

El Secretario Abogado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que en la Causa Rol N° 4461/2018, caratulada **"ORTEGA con AUTOMOTRIZ CARMONA Y COMPAÑÍA LTDA"**, sobre LEY N° 19.496 PROTECCION AL CONSUMIDOR, la sentencia de fojas 146 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.-

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO

RODRIGO SEBASTIAN OLMOS PEREA

Secretario Abogado Titular

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL